



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2643

RADICACIÓN No. **001 2017 00417 00**

Ejecutivo **SINGULAR**

**BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HENRY ANTONIO DIAZ GONZALEZ,
CLAUDIA MARIA LINA RODRIGUEZ Y GLOBAL SERVICE HOLDING S.A.S.**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426
RADICACIÓN. 005 2016 00592 00
EJECUTIVO SINGULAR
GIROS Y FINANZAS S.A. contra JORGE HERNAN ARBOLEDA SABOGAL

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **GIROS Y FINANZAS S.A. contra JORGE HERNAN ARBOLEDA.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JORGE HERNAN ARBOLEDA SABOGAL**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.080 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1427

RADICACIÓN. 006 2016 00297 00

EJECUTIVO SINGULAR

FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI FECC ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA contra INGRID ANDREA RICO JIMENEZ, ERNESTO QUINTERO BOTERO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI FECC ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA** contra **INGRID ANDREA RICO JIMENEZ, ERNESTO QUINTERO BOTERO**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **INGRID ANDREA RICO JIMENEZ, ERNESTO QUINTERO BOTERO**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.080 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados Civiles Municipales

Email - SecretariaCivilesMunicipales@conadajudicialvalle.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

RADICACIÓN No. 007 2016 00631 00

Ejecutivo **SINGULAR**

BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS MEJIA RESTREPO, GLORIA SOFIA ECHEVERRY, MEJIA ARQUITECTOS EN LIQUIDACIÓN

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 13 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre **13MemorialAvaluo2021607**, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-889326 en la suma de **\$15.439.500** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HVS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE
OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1429
RADICACIÓN. 011 2019 00547 00
EJECUTIVO SINGULAR
ACCURO S.A.S. contra GRUPO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **ACCURO S.A.S. contra GRUPO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **GRUPO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.080 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2644

RADICACIÓN No. **017 2019 00054 00**

Ejecutivo **SINGULAR**

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ANA YICELA CORREA GAMBOA

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en elección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1428
RADICACIÓN. 018 2018 01184 00
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO PICHINCHA S.A. contra ALEXANDRA ARISTIZABAL

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A. contra ALEXANDRA ARISTIZABAL.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ALEXANDRA ARISTIZABAL**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.080 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1430
RADICACIÓN. 021 2015 00554 00
EJECUTIVO SINGULAR
FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROSA ELENA MEDINA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROSA ELENA MEDINA.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ROSA ELENA MEDINA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.080 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2637

RADICACIÓN No. **025 2018 00868 00**

Ejecutivo **SINGULAR**

**BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra ANDRES
FELIPE DIAZ SUAREZ y SOCIEDAD CASTAFINA S.A.S.**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. LEYDI MILENA VEGA ROMERO**, identificada con la C.C No. 37.948.354 y portadora de la

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



T.P No. 270.695 d del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE-CISA S.A., según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2642

RADICACIÓN No. **027 2018 00870 00**

Ejecutivo **SINGULAR**

**BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra ROSARIO
DEL SOCORRO CARDONA DE GARCES**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. LEYDI MILENA VEGA ROMERO**, identificada con la C.C No. 37.948.354 y portadora de la

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



T.P No. 270.695 d del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE-CISA S.A., según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421
RADICACIÓN: 03-2019-220
EJECUTIVO
COOPVIFUTURO contra BEATRIZ ORTIZ MOLINA

En virtud a la ultima liquidación de crédito aprobada dentro del proceso mediante proveído del 23 de agosto de 2021, por valor de \$5.740.000 pesos, así como la liquidación de costas aprobada mediante proveído del 10 de marzo de 2020 por valor de \$325.600 pesos, el Juzgado, logra determinar que hasta la fecha de dichos proveídos, ya se encontraban constituidos títulos judiciales suficientes para el pago total de la obligación, en tal sentido se encuentra pertinente ordenar el pago de títulos y decretar la terminación del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **COOPVIFUTURO contra BEATRIZ ORTIZ MOLINA**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **BEATRIZ ORTIZ MOLINA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. No. 31.388.389 de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos por razón de este proceso por el valor de SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS PESOS (\$6.065.600), **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002601970	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 409.293,00
469030002601971	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 409.293,00
469030002601972	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 409.293,00
469030002601973	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 409.293,00
469030002601974	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 409.293,00
469030002601975	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 465.143,00
469030002601976	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 409.293,00
469030002601977	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 434.519,00
469030002601978	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 434.519,00
469030002601979	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 434.519,00
469030002601980	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 434.519,00

469030002601981	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 434.519,00
469030002601982	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 434.519,00
469030002601983	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 482.819,00

Cuarto.- FRACCIÓNESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$54.766 pesos y \$128.029 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002601984	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 182.795,00

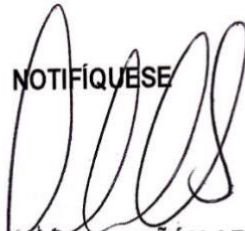
Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$54.766 pesos a la apoderada judicial de la parte actora Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. No. 31.388.389.

Así mismo se ordena pagar a favor de la parte demandada **BEATRIZ ORTIZ MOLINA** identificado con c.c. No. 31257015 la suma de \$128.029 pesos, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2638

RADICACIÓN No. **030 2018 00433 00**

Ejecutivo **SINGULAR**

**BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra MARCOS
FERNANDO ZULUAGA BARRAGON**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. LEYDI MILENA VEGA ROMERO**, identificada con la C.C No. 37.948.354 y portadora de la

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



T.P No. 270.695 d del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE-CISA S.A., según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2639

RADICACIÓN: 030 2018 00601 00

Ejecutivo Singular

FINESA S.A. contra JULIAN ANDRES CARDONA MORENO

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.144.160.877 y portadora de la T.P. Nro. 296.614 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

SEGUNDO.-INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso, así como, para la entrega de oficios librados dentro del mismo y el retiro de los documentos base de ejecución.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2641

RADICACIÓN No. **033 2018 00235 00**

Ejecutivo **SINGULAR**

**BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra CHABELLI
DEL PRADO MANRIQUE**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. LEYDI MILENA VEGA ROMERO**, identificada con la C.C No. 37.948.354 y portadora de la

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



T.P No. 270.695 d del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE-CISA S.A., según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO **INTERLOCUTORIO** No. 1432

RADICACIÓN No. 034 2007 00266 00

Ejecutivo **SINGULAR**

**ESTHER VASQUEZ DE CEDANO contra YOTO JHONNY HURTADO VIDAL Y LUZ
FANNY HURTADO VIDAL**

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 13 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre **07MemorialAvaluo20221908**, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-682897 en la suma de **\$82.762.500** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HVS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE
OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2640

RADICACIÓN: 035 2015 00370 00

Ejecutivo Singular

JESUS MARIA RUEDA MAYOR cesionario de TUYA S.A. contra LUIS MIGUEL RENGIFO LOPEZ

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.144.028.294 y portadora de la T.P. Nro. 289.600 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

SEGUNDO.-INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso, así como, para la entrega de oficios librados dentro del mismo y el retiro de los documentos base de ejecución.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2636

RADICACIÓN No. **035 2018 00779 00**

Ejecutivo **SINGULAR**

**BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra YANETH
PAZ HURTADO Y AIR FRESH INGENIEROS LTDA**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. LEYDI MILENA VEGA ROMERO**, identificada con la C.C No. 37.948.354 y portadora de la

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



T.P No. 270.695 d del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE-CISA S.A., según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2629
RADICACIÓN: 05-2012-776
EJECUTIVO
COOPETROL contra MARLENE YOLANDA LADINO

En virtud al oficio allegado por el Juzgado de origen, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No. 1179 del 6 de agosto de 2021, a través del cual se informa que no se encontraron registrados depósitos judiciales a nombre de MARLENE YOLANDA LADINO, por lo tanto, no es posible realizar la conversión solicitada

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426
RADICACIÓN: 05-2016-224
EJECUTIVO
COOENLACE contra GLORIA AMPARO LOZANO Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada GLORIA AMPARO LOZANO, al Dr. CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA identificado con c.c. No. 1.107.071.459 y T.P. 278900.

Segundo.- ANÚLESE la orden de pago que se generó con ocasión al proveído No. 1120 del 30 de agosto de 2021, y ordénese el pago de los títulos judiciales relacionados en dicha providencia, a favor del Dr. CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA identificado con c.c. No. 1.107.071.459.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

RADICACIÓN: 05-2019-847

EJECUTIVO

EDINSON FANOR VASQUEZ REINA contra FABIAN ANDRES
CASTIBLANCO LIZARAZO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO. C.C. No. 14.466.521 de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos por razón de este proceso por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.954.291), **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002681724	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 176.215,00
469030002681727	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 176.535,00
469030002681730	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681732	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681735	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681737	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681738	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681741	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681743	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681748	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681749	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681764	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681766	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681770	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 187.149,00
469030002681775	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
469030002681776	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
469030002681779	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
469030002681782	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
469030002681785	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
469030002681788	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00

469030002681791	94305949	EDINDON FANOR VASQUEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
-----------------	----------	--------------------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2624
RADICACIÓN: 11-2019-803
EJECUTIVO
COOPTECPOL contra RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.-ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveído No. 246 del 18 de febrero de 2020, a través del cual se decretó el embargo y retención del 30% de las sumas de dinero que devenga el demandado RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO, por concepto de mesada pensional en COLPENSIONES, y en el cual se consideró que dicho porcentaje era suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria.

Segundo.- REQUIERASE a la parte demandante para que se sirva allegar liquidación de crédito, esto a fin de proceder a ordenar el pago de títulos.

Tercero.- Por secretaría expídanse copia del expediente al apoderado judicial de la parte actora, esto previo al pago del arancel judicial correspondiente, de conformidad con el acuerdo No. PCSJA 18-11176 del 13 de Diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2627

RADICACIÓN: 12-2016-120

EJECUTIVO

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra MERCEDES PERLAZA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **12-2016-120** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra MERCEDES PERLAZA**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432

RADICACIÓN: 16-2008-016

EJECUTIVO

ARTEMIO Y BIENES S.A. contra CARLOS JAIR CAMBINDO Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE nuevamente al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del radicado No. 31-2012-368 instaurado por ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA contra CARLOS JAIR CAMBINDO, para que se sirva indicar si el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali mediante oficio 287 del 13 de febrero de 2013 continua aun vigente. Lo anterior a fin de proceder de conformidad.

Segundo.- INFORMESE a la parte demandada CARLOS JAIR CAMBINDO que una vez se allegue la información solicitada en el numeral anterior, se procederá a resolver lo atinente al pago de títulos.

Tercero.- REPRODUCIR el oficio No. 009-3374 del 30 de octubre de 2017, dirigido al Pagador de la Policía Nacional, y envíese el mismo a la parte demandada **CARLOS JAIR CAMBINDO**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2625
RADICACIÓN: 19-2015-477
EJECUTIVO
BCSC S.A. contra JOSE FABIAN GALLEGO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- SIN LUGAR a dar tramite al memorial allegado por el Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, ello en virtud a que con posterioridad a que se aceptó la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no se le ha reconocido poder para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2626
RADICACIÓN: 21-2011-056
EJECUTIVO
DAVIVIENDA contra NILTON CESAR MARTINEZ MORALES

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423
RADICACIÓN: 22-2016-709
EJECUTIVO
COOPEVENTAS contra CARLOTA ARIAS DE PINO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS con Nit. No. 8002350825 de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos por razón de este proceso por el valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$154.473), **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002662057	8002350825	COOPERATIVA DE VENDE ESPECIALIZADOS COOPE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2021	NO APLICA	\$ 159.473,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

RADICACIÓN: 25-2018-931

EJECUTIVO

CARLOS ALBERTO HERRERA CARO contra VIVIANA VANESSA ZAFRA
MANRIQUE

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- PREVIA VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES EN EL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada VIVIANA VANESSA ZAFRA MANRIQUE identificada con c.c. No. 63.435.807 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que estén constituidos por razón de este proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002668477	79608185	CARLOS ALBERTO HERRERA CARO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 779.773,00
469030002679548	79608185	CARLOS ALBERTO HERRERA CARO	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 556.016,00
469030002690700	79608185	CARLOS ALBERTO HERRERA CARO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 556.016,00

Segundo.- REMITASE el oficio a través del cual se comunica sobre la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al pagador de la Rama Judicial, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417
RADICACIÓN: 27-2017-364
EJECUTIVO
BANCO COLPATRIA S.A. contra PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO

En virtud a la conversión de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de origen, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO** identificado con c.c. No. 216.470.930 el siguiente depósito judicial por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDA AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002694606	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 35.799.032,13

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2623
RADICACIÓN: 28-2014-264
EJECUTIVO
COPROCENVA contra JORGE AUGUSTO RODRIGUEZ ARANA Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.-ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveído No. 719 del 8 de junio de 2021, a través del cual se ordenó el pago de títulos a su favor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433
RADICACIÓN: 30-2018-357
EJECUTIVO
INVERCOOB contra JUAN DAVID PAEZ FRANCO

En virtud a la solicitud de títulos deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO identificado con c.c. No. 72.133.376, de los siguientes títulos de deposito judicial constituidos por razón de este proceso por el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$542.158), **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002655540	8903034003	AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 89.000,00
469030002655541	8903034003	AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 89.000,00
469030002655542	8903034003	AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 89.000,00
469030002655543	8903034003	AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 89.000,00
469030002655544	8903034003	AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 89.000,00
469030002655545	8903034003	AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 89.000,00
469030002655546	8903034003	AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 8.158,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2628
RADICACIÓN: 35-2014-413
EJECUTIVO
COOAFIN contra JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PRADO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 80 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO